

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA VELASCO GARZÓN
DEMANDADO: COLMENA ARL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020120112900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

De la revisión del expediente se evidencia que la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones, razón por la que se dispondrá correr traslado a la parte pasiva en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO a la parte demandada del desistimiento elevado por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: MAILLELY RAMIREZ MICOLTA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00735-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.296

Cali, 15 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 11 del 15/05/2023, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la SENTENCIA No. 226 del 13/11/2014 proferida dentro del proceso ordinario que la ejecutante adelantó en este Juzgado, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad ejecutada en este proceso, por lo que constituye una excepción legal al principio de inembargabilidad. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la modificar y actualizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual ascendió a la suma total de \$10.751.957,00, tasando las agencias en derecho en la suma de \$645.000,00. totalidad del crédito, proceda con el DESEMBARGO de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.”

Luego de haberse radicado el oficio de embargo, se recibe el día 24/05/2023, a través del correo institucional, el comunicado distinguido con el nro. BVRC 66544 de fecha 23/05/2023, por medio del cual indica la entidad ejecutada indica lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101: del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: MAILLELY RAMIREZ MICOLTA C.C 1144172512.”

Que el día 04/07/2023, a través de secretaria de este despacho judicial, se responde lo requerido por el BANCO DE OCCIDENTE, haciéndosele saber que la información requerida ya había sido suministrada en auto nro. 11 del 15/05/2023, por tanto, debía estarse a lo dispuesto en el mentado auto.

Descargar 21CorreoBancoOccident...pdf

7/23, 16:35 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: Rta Comunicados Embargos BDO BVRC 66544-76001310501020150073500
Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 4/07/2023 4:32 PM
Para: Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)
13Autodecretamedidacautelar.pdf

Cordial saludo:
Dando alcance a su solicitud, adjunto se comparte el auto Nro. 11 proferido el 15/05/2023, a través del cual el titular de este despacho dispuso reiterar la medida de embargo y retención de las cuentas de la ejecutada en esa entidad bancaria. En la parte considerativa del referido auto se indica que la sentencia base de recaudo se encuentra debidamente ejecutoriada.
Por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el mentado auto.
atte.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.
etc/

ADVERTENCIA LEGAL:
ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”
“LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA” (ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013), por tanto, la presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.
ARTÍCULO 24 de la Ley 527 de 1999. Reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano. Se advierte que, conforme a la misma, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos corresponde al día y hora en que le está siendo enviado el correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el envío al correo electrónico que previamente fue suministrado al despacho.
“PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPTARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS”

No obstante, la mentada entidad financiera, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la reiteración de la medida cautelar decretada, por lo que se impone requerirla, a fin de que proceda con el trámite pertinente dando cumplimiento a la orden judicial, advirtiéndole conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP; el objeto de la presente ejecución se encuentra contenido en la SENTENCIA No. 226 del 13/11/2014, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó la señora MAILLELY RAMIREZ MICOLTA contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020120048300, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de retroactivo por mesadas pensionales, providencia a la que no se le ha dado cabal cumplimiento por parte de la ejecutada.

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que, en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial no es otro que el proceso ejecutivo y, por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014).

En tal virtud, procede requerir al BANCO DE OCCIDENTE, para que proceda con la medida de embargo, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS, por constituir ésta una excepción a las reglas de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del CGP y encontrarse en consonancia con el parágrafo de la misma disposición e igualmente, con el criterio jurisprudencial emanado de la Honorable Corte Constitucional mediante SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013, ya que la base de ejecución proviene de una sentencia judicial.

Para tal efecto, se concederá al BANCO DE OCCIDENTE el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a fin de que remita respuesta frente al presente requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

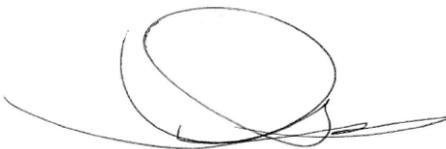
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, respecto de las mesadas pensionales adeudadas y ordenadas a favor de la ejecutante, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/08/2023

En Estado No.126_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190072100
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA TROCHEZ
DEMANDADO: HERNANDEZ MERLANO S.A.S. Y GOBERNACIÓN DEL VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

El Dr. CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día 26 de abril de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto nro. 5 del 21 de abril de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción realizada por las partes.

Aduce en su recurso el apoderado, que el auto vulnera los derechos mínimos de la trabajadora, amen que no se aportó por la parte demandada documento alguno soporte del Acuerdo transaccional.

Para resolver se CONSIDERA:

PROBLEMA JURIDICO:

¿La solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y una sola de las demandadas, configura el hecho de terminación anormal del proceso y tomarse como una transacción?

Procede el recurso de reposición contra el auto que declara terminado el proceso por transacción.

TESIS: El auto se repondrá, por no observarse en su decisión el respaldo del contrato de transacción ni ser solicitado por las partes de manera conjunta.

El recurso de reposición, lo prevé el art. 63 del C.P.L., sobre los autos interlocutorios.

El auto que da por terminado un proceso sin duda, constituye una decisión interlocutoria pues le da fin a la actuación y por tanto recurrible en los términos, para el caso de la transacción de las normas 312 del C.G.P.

La transacción es una de las modalidades de terminación anormal de proceso, figura que contempla además respecto su validez el art. 15 C.S.T., supeditado a la no inclusión de derechos ciertos e indiscutibles, pues sobre los mismo no cabe transacción alguna.

En el caso de autos, el Despacho señaló que, en razón del principio de buena fe ante la manifestación de la demandante y una sola de las demandadas haber llegado a un acuerdo con la demandante, y lo informado por la actora "...

Empiezo por indicar a su Despacho señor Juez que no se suscribió contrato de transacción entre la empresa Hernández Merlano SAS y la suscrita, como quiera que lo ocurrido obedece a que la representante legal EMMA PAOLA HERNANDEZ MERLANO de la empresa Hernández Merlano SAS, me ofreció TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por los derechos laborales que reclamo, cuestión que acepte.

El dinero ofrecido por la empresa Hernández Merlano SAS me fue cancelado así: un primer abono de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el día 28 de diciembre de 2.021 por transferencia que me hicieron desde la cuenta corriente de la Empresa Hernández Merlano SAS a mi cuenta de Ahorros Bancolombia, adjunto envié comprobante y el segundo pago efectuado el 04 de enero de 2.022 en igual sentido por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para un total recibido de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

En este orden de ideas espero haber dado respuesta a su requerimiento en los términos solicitados, indicando bajo la gravedad del juramento que dicha suma de dinero fue la única que he recibido por parte de la empresa Hernández Merlano SAS con ocasión del presente proceso, de acuerdo con el ofrecimiento hecho por la representante legal en diciembre 2021.

..."

Se tendría por terminado el proceso por transacción, lo cierto es que revisando con detenimiento la actuación, se observa que en forma alguna las partes presentaron el mentado Acuerdo y/o contrato de transacción ni que el mismo hubiese sido suscrito por todos los extremos de la litis, donde se especificara que aspectos se estaban transando, para así poder revisar con base en los hechos si dentro la "transacción" estaban involucrados derechos ciertos e indiscutibles, caso en el cual no procedía su aprobación, salvo que dentro del tal acuerdo se le pagaran en su totalidad tales derechos a la trabajadora.

Ahora, revisando la demanda, se aprecia que la acción judicial se dirigió no solamente contra la empresa HERNANDEZ MERLANO S.A.S., sino al igual contra una entidad pública, lo que de plano debía estar incluida como parte en el acuerdo transaccional, cosa que no sucedió, por lo que no procedía en forma alguna aprobar un acuerdo o contrato que no se plasmó por las partes involucradas en la litis.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, no solo se incluyó el pago de los derechos laborales como cesantía, intereses, primas y vacaciones, además de indemnizaciones, sino el pago de los aportes a pensiones, prestaciones estas últimas que son aportes parafiscales y no le pertenecen a la trabajadora, sino al sistema en caso de declarar existencia de vínculo contractual laboral alguno.

Y si bien la solicitud la formularon los apoderados una de las partes, quienes estaban facultados para ello, lo cierto es que como transacción no cumplió con los cánones del art. 15 C.S.T., ni 312 del C.G.P., por lo que el Despacho, revocará la providencia para en su lugar NEGAR la solicitud de terminación del proceso, ordenándose la continuidad del mismo, pero si debe el juzgado señalara que para todos los efectos legales y sustanciales

de este proceso, se tendrá en cuenta como abono a las presuntas o posibles obligaciones laborales que le pudieran corresponder a cargo de la demandada HERNANDEZ MERLANO S.A.S., el pago que expresamente acepto la demandante haber recibido por la SUMA DE \$30.000.000.oo.

En igual sentido, debe revocarse el auto No. 10 del 23 de junio de 2022, por estar ligado de manera directa al auto atacado.

Síguese continuar con el tramite del proceso, y estando debidamente notificados los demandados, la agencia de defensa jurídica del estado, y encontrándose ajustados a derecho las contestaciones, se tendrán por contestadas las demandas y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L.

Por ultimo y como el apoderado de la demandada HERNANDEZ MERLANO S.A.S., presentó renuncia al poder, habrá de dársele tramite a la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 5 de abril 21 de 2023 y colorario de ello igual revocatoria se declara del AUTO No. 10 del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso por no haber sido presentada de manera CONJUNTA por todas las partes, ni especificarse sobre que aspecto giro el pago que ACEPTO recibir la demandante.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: PARA todos los efectos legales y sustanciales-laborales, téngase como ABONO el valor de 30.000.000.oo DECLARADOS expresamente recibidos por la demandante por parte de la EMPRESA demandada HERNANDEZ MERLANO S.A.S., y por cuenta de ESTE PROCESO.

QUINTO: TENGASE por contestadas en termino y ajustadas a derecho la demanda por parte de las demandadas.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA a los DRES. PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, c.c. 16.941.859 Y T.P. 145.504 del C.S.J., como apoderado de la empresa HERNANDEZ MERLANO S.A.S. y SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO C.C. 1.094.907.356 Y T.P. 211.165 CSJ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

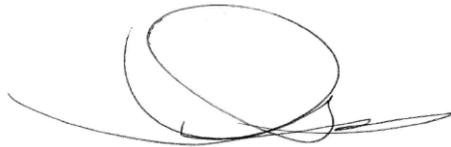
SEPTIMO: ACEPTASE la renuncia al poder que la empresa HERNANDEZ MERLANO S.A.S., le confiriera al DR. PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, c.c. 16.941.859 Y T.P. 145.504 del C.S.J.

OCTAVO: ORDENASE a la empresa HERNANDEZ MERLANO S.A.S., constituir apoderado judicial que lo continúe representando.

NOVENO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. el día 05 de febrero de 2024 a las 8:30am.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _126_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 16/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil (2023).

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO BENITEZ MOLINA
RADICACIÓN	76001-31-05010-2021-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115

Seria del caso constituirse el Juzgado en audiencia publica programada para el día de hoy 15 de agosto de 2023, a la hora de las tres y treinta (3:30P.m.) de la tarde, no obstante encuentra el Juzgado que remitida la solicitud de pruebas a INCAUCA COSECHAS SAS, el día 11/08/2023, advirtiéndoles que era necesaria su respuesta para el día de hoy (ed 18 pdf 1 a 5), aun no se ha enviado.

RV: SOLICITUD PRUEBAS URGENTES

Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com

<notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com>; equidad@laequidad.com.co

<equidad@laequidad.com.co>; Notificacionesjudiciales@laequidad.com.co

<notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop>

[17ActaTramite_2021-215.pdf](#)

Señores
INCAUCA COSECHAS S.A.S
COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS S.A.
Ciudad

Ref:

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicación

Demandante:

Demandado:

76001310501020210021500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
S.A.
FERNANDO BENITEZ MOLINA
C.C. C.C: 6.220.914

Me permito informarles que en audiencia celebrada el pasado 18 de abril de 2023, se dispuso REQUERIRLES, para que aporten al proceso citado en la referencia:

1. El despacho ordena remitir comunicación al empleador INCAUCA COSECHAS S.A.S para que informe si en los periodos correspondientes relacionados en el documento visible a folio 25 que hace referencia a periodos de incapacidades el señor FERNANDO BENITEZ MOLINA estuvo o no incapacitado de origen profesional por parte de dicha empresa.

2. Se ordena oficiar a la ARL que hace referencia la parte demandante en la que estuvo afiliada la empresa empleadora del trabajador que corresponde a la COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS S.A, si en el periodo entre el año 2015, 2016 y 2017 se expidieron por parte de dicha aseguradora certificado alguno de incapacidad al señor FERNANDO BENITEZ MOLINA.

La anterior documental debe ser remitida al correo j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia completa, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia antes del 15 de agosto de 2023, en el que se realizará la audiencia de practica de pruebas, para lo cual se advierte dar aplicación al poder correccional previsto en el numeral 3, artículo 44 CGP.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA LOPEZ ROZO
SUSTANCIADORA

Retransmitido: RV: SOLICITUD PRUEBAS URGENTES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/08/2023 12:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com <notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com>

1 archivos adjuntos (64 KB)

RV: SOLICITUD PRUEBAS URGENTES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com (notificacionesjudiciales@incaucacosecha.com)

Asunto: RV: SOLICITUD PRUEBAS URGENTES

Por lo anterior, se ORDENA REQUERIR a INCAUCA COSECHAS SAS, para que de respuesta a la solicitud de fecha 11 DE AGOSTO DE 2023. En consecuencia, se hace necesario convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

Por lo anterior el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la INCAUCA COSECHAS SAS, para que de respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado el pasado 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la continuación a la audiencia prevista en el artículo 77CPTSS el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, el día a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ.**

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/08/2023

En Estado No.126 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil (2023).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACION	76001310501020210001800
DEMANDANTE	ALIRIA GUTIERREZ GAVIRIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADA	
AD EXCLUDENDUM	MARIA ANGELICA BOLIVAR LOPEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 114

Seria del caso constituirse el Juzgado en audiencia publica programada para el día de hoy 15 de agosto de 2023, a la hora de las diez de la mañana, no obstante encuentra el Juzgado que la parte demandada -COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, en el que se resolvió vincular al presente a la señora MARIA ANGELICA BOLIVAR LOPEZ, en calidad de interviniente ad excludendum, y disponer su notificación actividad procesal que corre por cuenta de la demandada.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2023. En consecuencia, se hace necesario convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

Así también debe reconocerse personería a la apoderada judicial en sustitución de COLPENSIONES, documento aportado al plenario el 15/08/2023.

Por lo anterior el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

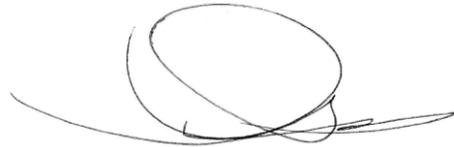
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que realice la notificación a la vinculada en calidad de interviniente ad excludendum señora MARIA ANGELICA BOLIVAR LOPEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora NATALIA PENAGOS MADROÑEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.952.116 y TP 327357 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la continuación a la audiencia prevista en el artículo 77CPTSS el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, el día a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ.**

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/08/2023

En Estado No.126 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONANDO la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLY ZURIA QUIÑONES QUIÑONES
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020190066500

AUTO INTERLOCUTORIO No.226
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 160 del 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, 16 de agosto de 2023
En Estado No. 126
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGO
TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230039700
DEMANDANTE: NESTOR FANOR GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL TURISTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 246

Considerándose que la parte actora subsano La demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta NESTOR FANOR GONZALEZ contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126 se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16/08/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGIE VANESSA CALDAS CARDOSO
DDO: CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016
legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ

Conformado por:

- G.M.P. INGENIEROS S.A.S. NIT 900.060.742-8, entidad de derecho privada, representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO
- SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO.
GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS
DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ
G.M.P. INGENIEROS S.A.S. NIT 900.060.742-8 entidad de derecho privado, representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO,

Manera solidaria:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad pública representada legalmente el MINISTRO DE EDUCACION.
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 900.900.129-8, representado legalmente por ALIANZA
FIDUCIARIA S.A. Nit. NIT 860.531.315-3

Conformado por:

- ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT 860.531.315-3, representada legalmente por la Junta Directiva siendo el principal el doctor ERNESTO DE LIMA LEFRANC identificado con
 - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5 representada legalmente por la Junta Directiva siendo el principal el doctor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ VARGAS identificado
- RAD: 7600131050102023000403-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.159

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

La señora ANGIE VANESSA CALDAS CARDOZO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 y otros y al entrar a estudiar la presente demanda para su admisión, encuentra el despacho que no es el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cali el competente para conocer de la demanda por lo que se enuncia a continuación:

1. Según el artículo 5 del C.P.T. modificado por el art.45 de la ley 1395 de 2010, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de Junio del 2011. "la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". Y a su vez el art. 7º del C.P.L. modificado por el art. 5º de la ley 712/01, dispone que acciones que se sigan contra la Nación (Ministerio de Educación), entre otros jueces competentes son:
 - a. Ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o
 - b. El del domicilio del demandante.
2. En primer lugar, no se hace referencia en ningún acápite de la demanda, el lugar donde presto sus servicios en forma personal la parte demandante.
3. Igualmente se advierte en el acápite de NOTIFICACIONES que las entidades demandadas tienen su dirección de notificaciones unos en Cartagena Bolívar y otros en Bogotá D.C y la demandante en la ciudad de Neiva (Huila), en este ultimo caso, en razón de haberse demandado a la Nación-Ministerio de Educación.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el despacho declarará la falta de competencia territorial y dispondrá la remisión de las diligencias a la ciudad de Neiva (Huila), lugar del domicilio de la demandante en aplicación del art. 7º del C.P.L.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON identificado con la C.C. No.7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali para conocer la demanda propuesta por ANGIE VANESSA CALDAS CARDOSO contra de: CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y otros. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REMÍTASE la totalidad del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de NEIVA (HUILA) - Reparto-

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___16 de agosto de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

372REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230040400
DEMANDANTE: ANDRES ALEXANDER SANCHEZ GALINDO
DEMANDADO: EDENIA NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACION

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 160

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- Que, al entrar a revisar la demanda, encuentra el despacho que el demandante ha indicado un trámite o procedimiento que no corresponde. Pues pretende con la presente acción hacer efectivo el pago de una obligación contenida en documentos proveniente de un deudor, que además es clara y actualmente exigible, por lo que debe darse el trámite de un proceso de ejecución y no declarativo. Por lo tanto, se le ordenara al demandante adecue su acción judicial al trámite y proceso respectivo, entre otros, denunciando bienes del deudor. A demás de invocar pretensiones, que son propias del proceso de conocimiento, como el pago de indemnización moratoria.

2º- Además, no se indican las razones de derecho de la acción. Y si lo que se pretende es el cobro de la suma de \$14.642.500 pesos no es el juez del circuito el llamado a dirimir la controversia, si no el no juez Municipal de pequeñas causas laborales.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRES SANCHEZ CUEVAS mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.94.513.425 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.198.864 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.,126
HOY, 16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230040600
DEMANDANTE: ASTRID LIZBETH TORREGROZA OLIVERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 247

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ASTRID LIZBETH TORREGROZA OLIVERO contra COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO C.C.11.014.218 y T.P 292597 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_126___, HOY,
16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230040900
DEMANDANTE: JADIR ROBERTO PARRA PALACIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A,SKANDIA
ADMINISTERADORA DE FONDOS DE POENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y
PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 248

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L.,

Con respecto a la medida cautelar, habrá de negarse, por cuanto que no se observa suspensión alguna de la pensión del demandante, a demás perfectamente puede pedir en el proceso contencioso que adelantan. En consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JADIR ROBERTO PARRA PALACIO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A,SKANDIA ADMINISTERADORA DE FONDOS DE POENSIONES Y CESANTRIAS S.A. Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar por cuanto que no se observa suspensión alguna de la pensión del demandante, a demás perfectamente puede pedir en el proceso contencioso que adelantan.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

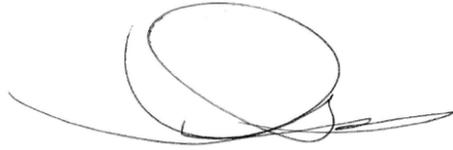
CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA NARVAEZ MOTATO C.C.1.144.058.718 y T.P 274.863 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-126_, HOY, _16 de
agosto de 2023__
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041000
DEMANDANTE: OSCAR PAVA YELA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 249

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por OSCAR PAVA YELA contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C..1.143.838.810 y T.P 257.460 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_126, HOY, _16 de
agosto de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

372REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041100
DEMANDANTE: BELMA GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 161

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. CAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.29..363.920 de Cali , abogado en ejercicio portador de la T.P. No.184.854 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.,126
HOY, 16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041300
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GAVIRIA SALAZAR
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 162

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

2.- Los hechos contenidos en el numeral SEXTO contiene más de un hecho, deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio

3º- Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en el numeral TERCERO y VIGESIMO SEGUNDO

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.1.107.049.214 de Cali , abogado en ejercicio portador de la T.P. No.231.66 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.,126
HOY, 16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

372REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041400
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y JOSE DONEY SERNA

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 163

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado JOSE DONEY SERNA A., pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 1:21 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA

Buenas tardes reenvio correo ya que es una Demanda Laboral de Primera Instancia para someter a reparto.

Atentamente,

MARTIN A. OLAVE
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial de Cali

De: Uriel Carabali <ucd70@hotmail.com>
Enviado: jueves, agosto 03, 2023 11:49 AM
Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co <notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co>
Asunto: DEMANDA

Señor (a):
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

2.- Los hechos contenidos en el numeral CAURTO contienen más de un hecho, deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio

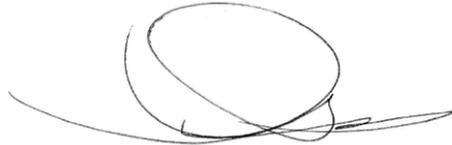
Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.

2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. URIEL CARABALI LARRAHOINDO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.16.829.744 de Cali , abogado en ejercicio portador de la T.P. No.196.795 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO. 126
hoy, 16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041600
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL RAMIREZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No.250

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L.,

Con respecto a la medida cautelar, habrá de negarse, por cuanto que no se observa suspensión alguna de la pensión del demandante, a demás perfectamente puede pedir en el proceso contencioso que adelantan. En consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL RAMIREZ contra : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR C.C.1.144.084.391 y T.P 333.023 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante como apoderada principal y el Dr. ANDRES FELIPE RIOS portador de la C.C. 16.935.875 con T.P No. 344.494 del CS de la Judicatura quien actúa como apoderad sustituto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-126_, HOY, _16 de
agosto de 2023__
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230039000
DEMANDANTE: FLORALBA MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: UGPP

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ___15 de agosto de 2023
Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 16 de agosto de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230039100
DEMANDANTE: LUZ MILA ARANDA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _15 de agosto de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO. No. 97

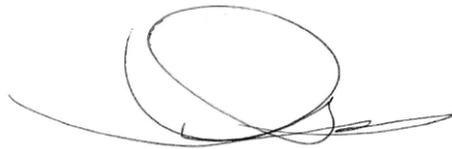
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 16 de agosto de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230039800
DEMANDANTE: ADRIANA MOSQUERA LEMOS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, __15 de agosto de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 16 de agosto de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230037700
DEMANDANTE: CHRISTIAN ARLEX BRAND HERMIDA
DEMANDADO: ITALO ESQUIVEL ENZUNCHO
ITALO ESQUIVEL STUDIO FILMS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.251
Cali, 15 de agosto de 2023

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

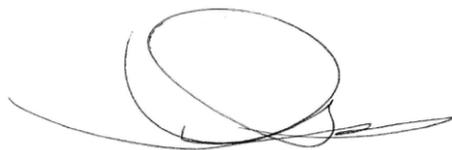
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CHRISTIAN ARLEX BRAND HERMIDA contra : ITALO ESQUIVEL ENZUNCHO y ITALO ESQUIVEL STUDIO FILMS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16/08/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230038700
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ MINA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.252
Cali, 15 de agosto de 2023

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ MINA contra SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 16/08/2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230038900
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 253
Cali, 15 de agosto de 2023

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por : SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS contra NUEVA EPS Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.126, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16/08/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230029700
DEMANDANTE: ESPERANZA MERA PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, _15 de agosto de 2023 _
Auto interlocutorio No. 254

Considerándose que la parte actora subsano La demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ESPERANZA MERA PATIÑO contra COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_126___, HOY,
Cali, 16 de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230037200
DEMANDANTE: EDUARDO MORENO QUÑONEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, _15 de agosto de 2023_
Auto interlocutorio No.

Considerándose que la parte actora subsano La demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EDUARDO MORENO QUIÑONEZ contra COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.- 126_, HOY, 16 de
agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230036600
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS CUARTAS QUINTERO
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S. Y AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Santiago de Cali, _15 de agosto de 2023 _
Auto interlocutorio No. 256

Considerándose que la parte actora subsano la demanda" en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ORLANDO DE JESUS CUARTAS QUINTERO contra : FERROCARRILES DEL PAC IFICIO S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-126_, HOY, 16 de
agosto de 2023

SRTA LIZBETH GALLEGOTAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230042600
DEMANDANTE: NUBIA LILIA SANABRIA MORENO C.C. 35.319.828
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. _258_

Procede el Despacho a revisar la presente acción a efectos de su admisión, encontrando de plano la falta de jurisdicción y competencia de esta oficina judicial laboral del Circuito, por lo que se pasa a explicar:

La señora NUBIA LILIA SANABRIA MORENO reclama ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, reliquidación de su pensión de vejez.

En los hechos de la demanda, claramente se indica, entre otros:

“SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para diferentes empleadores ante el ISS, hoy Colpensiones, a partir del día 25 de octubre de 1973, cotizando un total de 1.921,57 semanas, de las cuales 213 semanas fueron cotizadas por empresas privadas y 1.708,57 fueron cotizadas por la entidad pública Universidad Nacional de Colombia.” (subraya el despacho).

Que la última condición que tuvo el demandante a efecto de reclamar el derecho lo fue como empleada pública al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (ver. Pags. 16-21 y 44-56, 04Caratulademandapoderanexos.pdf expediente digital)¹.

Conforme al num 4º, del C.P.L. y de la Seguridad social, modificado por el art. 622 de la ley 1564/12, señala la competencia de la justicia ordinaria, en entre otros para: “...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. Sin embargo, el num. 4º del art.104 del CPCA, en relación con la competencia de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros dispuso conocer los asuntos: “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

La Administradora Colombiana de pensiones, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera especial, vinculada al Ministerio del Trabajo², es decir, es una entidad pública que administra el Régimen de Prima media del sistema general de pensiones.

¹ 76001310501020230042600

² Art. 55, L.1151/07, art. 1º. Dcto. 4121/11 y 1º del Dcto. 309/17, estos últimos del Ministerio del Trabajo.

Ahora, conforme a las disposiciones de la L. 30/92, Decreto 1210/93 y Ac. 77/96, este último expedido por la Universidad Nacional, el régimen y naturaleza jurídica de los servidores de la Universidad, por regla general es la de empleados públicos y en especial el personal tanto docente como Administrativo, pues al ser la Universidad Estatal, vinculada al Ministerio de Educación, conforme al art. 1º del Dcto. 1210/93, el régimen de sus trabajadores es de servidores públicos.

Entonces si la seguridad social de un empleado público esta administrada por una entidad pública, el juez natural para conocer de las controversias en materia de Seguridad social, lo será la justicia contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral.

Descendiendo en el caso de autos, encontramos, conforme los documentos aportados con la demanda que la última condición jurídica como trabajador fue la Secretaria Ejecutiva del ente Universitario Estatal, según se desprende del CETIL visible en pag. 44-56, archivo 02PoderDemandaAnexos.paf, expediente digital, razón que impone la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de esta oficina judicial, disponiéndose la remisión del expediente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI para su conocimiento (art. 139 C.G.P.).

En consecuencia, se DISPONE.

1º. DECLARAR falta de competencia de la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL para conocer de la presente DEMANDA.

2º. REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Contencioso Administrativo de Cali - Reparto.

3. CANCELAR la radicación en los libros y sistemas de esta oficina judicial.

4º. RECONOCER PERSONERIA al DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. 16.929.297 de Cali Y T. P No 148850 del C. S. J. como apoderado del demandante.

4º. Contra esta decisión no procede recurso conforme lo señala el art. 139 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI ESTADO NRO.-126___, HOY, _16
de agosto de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA